



Proyecto de Ley N° 6658/2020-CE

OMAR MERINO LOPEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año de la Universalización de la Salud"



"Ley que modifica diversos artículos de la Ley 24291 Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú"

El congresista que suscribe, **OMAR MERINO LÓPEZ**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

"Ley que modifica diversos artículos de la Ley 24291 Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú"

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 24291 Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú", con el objeto de precisar sus alcances, fines, atribuciones y otros.

Artículo 2°. Modificación de diversos artículos de la Ley 24291 "Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú".

Modifíquese los artículos 1,2,3,4,5,8,9,10 y13 de la "Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú", quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Créase el Colegio de **Tecnólogos Médicos** del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República.

Artículo 2. De la colegiación y habilitación profesional

La colegiatura y la condición de habilitado son requisitos obligatorios para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica en cualquiera de sus áreas o **especialidades en todo el** territorio de la República.

Las áreas de Tecnología Médica son: Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología.



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/11/2020 17:28:25-0500

Pudiendo adherirse nuevas áreas, según el desarrollo de las ciencias de la salud, que resulten a fines con la Tecnología Médica.

Otras denominaciones homologas son:

- a. Terapia Física y Rehabilitación: Fisioterapia, Kinesiología, Cinesiología,**
- b. Fonoaudiología: Terapia del Lenguaje, Terapia de audición, voz y lenguaje**

Artículo 3. Para la inscripción de Profesionales en Tecnología Médica, es requisito indispensable la presentación del correspondiente Título Profesional a nombre de la Nación otorgado por cualquiera de las Universidades **del País** que brinde formación de esta carrera profesional.

En caso de títulos profesionales otorgados por Universidades Extranjeras éstas serán previamente revalidadas y convalidadas por una Universidad Nacional **licenciada ante la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU, de acuerdo a las disposiciones vigentes dispuestas para tal fin.**

Artículo 4°. Órganos de Gobierno

Son Órganos de Gobierno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:

- a. El Consejo Nacional Ejecutivo como órgano administrativo, representante político y ejecutor, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional con domicilio en la capital de la República.**
- b. El Consejo Nacional Pleno como órgano supremo y normativo.**
- c. Los Consejos Regionales que se establezcan en las zonas de la República, cuya densidad de población, concentración poblacional, condiciones geográficas y presupuestales así lo requieran, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto.**
- d. Comisión Transitoria, en caso de declararse nula o desierta por segunda vez las elecciones en una determinada Región; el Consejo Nacional Pleno elegirá una Comisión Transitoria en dicha Región por un plazo no mayor de un año y se convocará a un nuevo proceso electoral inmediatamente.**

Artículo 5°. Fines y Atribuciones

Modifíquese los incisos e) y f), y adiciónese los incisos i),j),k) y l), en los siguientes términos:

Son fines del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:



(...)

- e. Absolver consultas sobre asuntos científicos, de ética y deontología de Tecnología Médica **que le sean formuladas.**
- f. **Promover** y mantener vinculación con las entidades científicas **y otras que contribuyan al desarrollo de la profesión y del país.**

(...)

- i. **Defender los derechos propios del Colegio y de sus miembros en el ejercicio de la profesión, con excepción de los que son de competencia de las organizaciones que con tal finalidad se constituyan de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.**
- j. **Contribuir al desarrollo académico de la Tecnología Médica y el fortalecimiento profesional de sus miembros.**
- k. **Promover el desarrollo y mejoramiento cultural y científico de los colegiados.**
- l. **Se realizarán procesos disciplinarios a los colegiados que no cumplan con la normativa del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.**

Artículo 8. Conformación de los Órganos de Gobierno

El Consejo Nacional **Ejecutivo** está conformado por el **Decano Nacional, el Vice-Decano, el Secretario del Interior, que es quien hace de Secretario, el Secretario del Exterior, el Tesorero, el Vocal I, el Vocal II, y un Presidente de Capítulo por cada área de Tecnología Médica.** En todos los casos el mandato es de tres años. **Se permite la reelección solo por un período más.**

El Consejo Nacional Pleno, presidido por el Decano Nacional está conformado por el Consejo Nacional Ejecutivo y los Decanos Regionales.

El Consejo Regional está conformado por el Decano Regional quien preside las sesiones, además de un secretario, un tesorero, dos vocales.

La Comisión Transitoria está conformada por el Decano Regional quien preside las sesiones, un secretario y un tesorero.

Artículo 9°. La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por todos los miembros del Colegio de **Tecnólogos Médicos del Perú**, y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales **colegiados hábiles inscritos** en la respectiva Región. En ambos casos el voto será secreto, individual,

directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.

Artículo 10°. En el **Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú**, se establecerán el número de los Comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para **los Consejos Regionales**.

Artículo 13°. Constitúyase una comisión integrada por:

- **1 representante por cada área de tecnología médica, designados por el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú**
- **2 representantes tecnólogos médicos designados por el Ministerio de Salud**
- **1 representante del Colegio de Abogados de Lima que hará de asesor en la elaboración de las modificaciones del estatuto**

Esta comisión deberá elaborar, adecuar las modificaciones de la presente ley en el estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación y/o Adecuación del Estatuto

Modifíquese y/o adecúese el D.S. N.° 027-086-SA, Estatuto del Colegio Tecnólogo Médico del Perú a lo dispuesto en la presente Ley; encomendándose dicha labor a la Comisión citada en el artículo 13° de la presente Ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Presente Ley

La presente norma entrara en vigencia al día siguiente de su promulgación, debiendo todos los órganos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 12:51:03-0500



Firmado digitalmente por:
MERINO LOPEZ OMAR FIR
31024773 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 10:41:40-0600



Lima, marzo de 2020
Firmado digitalmente por:
COMBITA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 17:28:42-0500

Omar Merino López
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Perci FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 15:16:43-0500



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 16:32:26-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Humberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 14:00:39-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 26 de NOVIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6658 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú se dio bajo el amparo de la Constitución de 1979, que en su artículo 33° señalaba: "Los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público".

La dación de la Ley se da en el Congreso de la República el 11 de junio de 1985, siendo presidente del Senado el Dr. Manuel Ulloa Elías, y promulgado por el Presidente Constitucional de la República Fernando Belaunde Terry.

Entre las principales modificaciones, se propone que exista un registro donde tengan que inscribirse las Asociaciones o Sociedades en Tecnología Médica, que servirá para la fiscalización del ejercicio ilegal de la profesión, además, la regulación de los cursos en Tecnología Médica a fin de verificar que no exista ejercicio ilegal de la profesión o difusión del mismo.

Otro es el cambio de la denominación, se sustenta que el texto antes señalado en la norma crea confusión entre la población, surgiendo dudas entre si se trata de profesionales o técnicos, además de que la denominación "Colegio Tecnólogo Médico del Perú" es atribuir una profesión a una persona jurídica, que es algo imposible, por lo que se propone la modificación debiendo denominarse "Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú" procurando la uniformidad de la nomenclatura a nivel internacional, en países vecinos como Chile, Ecuador, Puerto Rico entre otros donde también se denomina Colegio de Tecnólogos Médicos.

Además, establecer que el Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico, podrá añadir Comités en Tecnología Médica que fueran necesarios para el desarrollo de las 6 áreas profesionales, ya que es un órgano representativo de los Tecnólogos Médicos del área correspondiente en defensa de los intereses colectivos.

Todo lo anterior tiene por finalidad mejorar sustancialmente el servicio que ofrecen los Tecnólogos Médicos en sus distintas áreas profesionales.

Para el cumplimiento de lo anterior, se modifica la estructura orgánica de la Institución con la finalidad de dotarla de mayor capacidad de gestión y eficiencia para la toma de decisiones institucionales.

Primordialmente, garantizar el ejercicio legal de la profesión, creando el registro de Asociaciones o Sociedades en Tecnología Médica.

Importancia de los Colegios Profesionales

La existencia y funcionamiento de los Colegios Profesionales ha sido tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional su importancia en la vida política, económica y social de nuestro país, el máximo órgano de vigilancia constitucional ha señalado lo siguiente en su Sentencia N° 0027-2005-PI/TC:

A) La configuración constitucional de los colegios profesionales

La constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria. En efecto, el artículo 20° de la Constitución señala que:

"Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria."

Esta previsión constitucional impone la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre tres cuestiones importantes a saber: 1) la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, 2) su autonomía y 3) la colegiación.

1) Naturaleza jurídica de los colegios profesionales

2. El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que: "*Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.*"
3. La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena - menos aún contraria- a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia

ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional[[]].

2) Autonomía de los colegios profesionales

4. La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa para establecer su organización interna-; de su autonomía económica, lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino; y de su autonomía normativa que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

3) Justificación constitucional de los colegios profesionales

5. En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.

B) La función constitucional de los colegios profesionales

6. No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no les otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del Tribunal, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función

constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas.

a) Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

7. La función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo se produce desde que la Constitución (artículo 107°) le reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada. Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.

b) Función constitucional de los colegios profesionales en la elección de autoridades

8. La segunda función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales. En efecto, mientras que en el artículo 153°, inciso 4 se reconoce el derecho de los "demás" colegios profesionales para elegir un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo artículo en su inciso 3 reconoce a los Colegios de Abogados del País la facultad de elegir a uno de sus miembros. Del mismo modo, la Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179°, inciso 3 de la Constitución, éste elige a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, mientras que la Novena Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los miembros elegidos por el mencionado Colegio. Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

c) Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución

9. De los roles constitucionales de los colegios profesionales, tal vez el de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional sea el de mayor relevancia. Esto por cuanto la Constitución (artículo 203°, inciso 7) y el Código Procesal Constitucional (artículos 98° y 99°) los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su

especialidad. Tal reconocimiento sólo puede justificarse si se considera que -como se ha señalado anteriormente (Exp. N.º 005-2005-AI/TC, fundamento 3)-

10. (...) debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones (Medicina, Abogacía, Ingeniería, Arquitectura, Contabilidad, Química-farmacéutica, Periodismo, Psicología y Biología, entre otras), estas instituciones se sitúan en una posición idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley -que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión- vulnera disposiciones de la Norma Fundamental; y, por otra, si resulta necesaria la expedición de una determinada ley que regule las materias que se encuentren relacionadas con los referidos conocimientos.
11. Lo cual, por un lado, significa que los colegios profesionales, si bien tienen legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad, no pueden cuestionar cualquier tipo de leyes, sino aquellas circunscritas a su ámbito de conocimientos; y, por otro, que esta legitimidad no puede servir de instrumento para viabilizar, soterradamente, intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto.
12. Como puede verse, la Constitución no se limita únicamente a reconocer constitucionalmente a los colegios profesionales, sino que también les asigna determinadas funciones constitucionales.

II. CUADRO COMPARATIVO

LEY N° 24291 "LEY DEL COLEGIO TECNÓLOGO MEDICO DEL PERÚ"	"LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 24291 "LEY DEL COLEGIO TECNÓLOGO MEDICO DEL PERÚ"
Artículo 1.- Créase el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República.	Artículo 1. Créase el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República.
Artículo 2.- La colegiaciones requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica en cualquiera de sus áreas dentro del territorio de la República.	Artículo 2. De la colegiación y habilitación profesional. La colegiatura y la condición de habilitado son requisitos obligatorios para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica en cualquiera de sus áreas o especialidades en todo el territorio de la República.



	<p>Las áreas de Tecnología Médica son: Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología.</p> <p>Pudiendo adherirse nuevas áreas, según el desarrollo de las ciencias de la salud, que resulten a fines con la Tecnología Médica.</p> <p>Otras denominaciones homologas son:</p> <p>a. Terapia Física y Rehabilitación: Fisioterapia, Kinesiología, Cinesiología,</p> <p>b. Fonoaudiología: Terapia del Lenguaje, Terapia de audición, voz y lenguaje</p>
<p>Artículo 3.- Para la inscripción de Profesionales en Tecnología Médica, es requisito indispensable la presentación del correspondiente Título Profesional a nombre de la Nación otorgado por cualquiera de las Universidades del sistema que brinde formación de esta carrera profesional. En caso de títulos profesionales otorgados por Universidades Extranjeras éstas serán previamente revalidadas y convalidadas por una Universidad Nacional de acuerdo a las disposiciones vigentes dispuestas para tal fin.</p>	<p>Artículo 3.- Para la inscripción de Profesionales en Tecnología Médica, es requisito indispensable la presentación del correspondiente Título Profesional a nombre de la Nación otorgado por cualquiera de las Universidades del País que brinde formación de esta carrera profesional. En caso de títulos profesionales otorgados por Universidades Extranjeras éstas serán previamente revalidadas y convalidadas por una Universidad Nacional licenciada ante la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU, de acuerdo a las disposiciones vigentes dispuestas para tal fin.</p>
<p>Artículo 4°.- Son organismos directivos del Colegio Tecnólogo Medico del Perú.</p> <p>a) El Consejo Nacional como organismo superior con domicilio en la capital de la República.</p> <p>b) Los Consejos Regionales que se establezcan en las zonas de la Republica, cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Órganos de Gobierno</p> <p>Son Órganos de Gobierno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:</p> <p>a) El Consejo Nacional Ejecutivo como órgano administrativo, representante político y ejecutor, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional con domicilio en la capital de la República.</p> <p>b) El Consejo Nacional Pleno como órgano supremo y normativo.</p> <p>c) Los Consejos Regionales que se establezcan en las zonas de la República, cuya densidad de</p>



	<p>población, concentración poblacional, condiciones geográficas y presupuestales así lo requieran, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto.</p> <p>d) Comisión Transitoria, en caso de declararse nula o desierta por segunda vez las elecciones en una determinada Región; el Consejo Nacional Pleno elegirá una Comisión Transitoria en dicha Región por un plazo no mayor de un año y se convocará a un nuevo proceso electoral inmediatamente.</p>
<p>Artículo 5°. Son fines del Colegio de Licenciados en Tecnología Medica del Peru</p> <p>a) Velar para el ejercicio de la profesión de Tecnología Medica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte;</p> <p>b) Proponer mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;</p> <p>c) Vigilar e impedir el ejercicio ilegal de la profesión;</p> <p>d) Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país;</p> <p>e) Absolver las consultas sobre asuntos científicos, de ética y deontología de Tecnología Médica le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones así lo requieran;</p> <p>f) Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero;</p> <p>g) Representar oficialmente a los Tecnólogos Médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran; y</p> <p>h) Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.</p>	<p>Artículo 5°. Fines y Atribuciones</p> <p>Son fines del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:</p> <p>a) Velar para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte;</p> <p>b) Proponer mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;</p> <p>c) Vigilar e impedir el ejercicio ilegal de la profesión;</p> <p>d) Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país;</p> <p>e) Absolver consultas sobre asuntos científicos, de ética y deontología de Tecnología Médica que le sean formuladas.</p> <p>f) Promover y mantener vinculación con las entidades científicas y otras que contribuyan al desarrollo de la profesión y del país.</p> <p>(...)</p> <p>i) Defender los derechos propios del Colegio y de sus miembros en el ejercicio de la profesión, con excepción de los que son de competencia de las organizaciones que con tal finalidad se constituyen de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.</p>



	<p>j) Contribuir al desarrollo académico de la Tecnología Médica y el fortalecimiento profesional de sus miembros.</p> <p>k) Promover el desarrollo y mejoramiento cultural y científico de los colegiados.</p> <p>l) I. Se realizarán procesos disciplinarios a los colegiados que no cumplan con la normativa del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.</p>
<p>Artículo 6°. El Consejo Nacional</p> <p>a) Señala las normas generales en todo los aspectos relativos a las actividades profesionales específicas en a presente ley;</p> <p>b) Coordinar las funciones de los Consejos Regionales;</p> <p>c) Resolverá las consultas que les sometan los Consejos Regionales, o sus miembros, y actuara como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones; y</p> <p>d) Asumirá la representación del Colegio Tecnólogo Medico.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7°. Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponde y se sujetaran a las disposiciones que establezcan los Estatutos y Sus Reglamentos y a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8°. El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado para cada una de los Consejos Regionales.</p> <p>Los Consejos Regionales estarán integrados por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercerán por un periodo de dos años.</p>	<p>Artículo 8. Conformación de los Órganos de Gobierno</p> <p>El Consejo Nacional Ejecutivo está conformado por el Decano Nacional, el Vice-Decano, el Secretario del Interior, que es quien hace de Secretario, el Secretario del Exterior, el Tesorero, el Vocal I, el Vocal II, y un Presidente de Capítulo por cada área de Tecnología Médica. En todos los casos el mandato es de tres años. Se permite la reelección solo por un periodo más.</p> <p>El Consejo Nacional Pleno, presidido por el Decano Nacional está conformado por el Consejo Nacional Ejecutivo y los Decanos Regionales.</p>



	<p>El Consejo Regional está conformado por el Decano Regional quien preside las sesiones, además de un secretario, un tesorero, dos vocales.</p> <p>La Comisión Transitoria está conformada por el Decano Regional quien preside las sesiones, un secretario y un tesorero.</p>
<p>Artículo 9°.- La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por todos los miembros del Colegio de Tecnólogo Médico del Perú, y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales inscritos en la respectiva Región. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 9°. La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por todos los miembros del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales colegiados hábiles inscritos en la respectiva Región. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 10°. El Estatuto y los Reglamentos establecerán el número de los Comités que fuera necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.</p>	<p>Artículo 10°. En el Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, se establecerán el número de los Comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.</p>
<p>Artículo 11°. En los casos de infracción al Código de Ética Profesional o de las Resoluciones emanadas por los Consejos Nacionales y Regionales cometida por los profesionales colegiados, el Consejo les hará conocer su extrañeza y según la gravedad de la falta los amonestará, multará, suspenderá o expulsará de su seno. Las suspensiones y expulsiones que emanen de los Consejos Regionales deberán ser ratificadas por el Consejo Nacional para entrar en vigor.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 12°. Son rentas del Colegio Tecnólogo Médico</p> <p>1° Del Consejo Nacional:</p> <p>a.- Las cotizaciones que se señalen a los Consejos Regionales proporcionalmente al número de sus miembros;</p>	



<p>b.- El producto de los bienes que adquiriera por cualquier título; y</p> <p>c.- Las donaciones y rentas que se creen.</p> <p>2° De los Consejos Regionales:</p> <p>a.- Las cotizaciones que abonen los miembros del Colegio;</p> <p>b.- El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias;</p> <p>c.- El producto de los bienes que adquieran por cualquier título; y</p> <p>d.- De las asignaciones que el Consejo Nacional disponga.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 13°.- Constitúyase una comisión integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dos representantes Profesionales en Tecnología Médica, designados por el Ministerio de Salud Pública, uno de ellos lo presidirá, un Juristas del Colegio de Abogados de Lima, quien actuara como Asesor Legal. Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú- Dos Profesionales de Tecnología Médica designados por cada una de las Universidades de San Marcos Y Villareal.- Dos representantes de la Asociación Peruana de Tecnología Médica. <p>Esta comisión deberá elaborar el Estatuto del Colegio de Licenciados en Tecnología Médica del Perú, en un plazo no mayor de 90 días de vigencia de esta ley, los que serán aprobados por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo.</p>	<p>Artículo 13°. Constitúyase una comisión integrada por:</p> <p>1 Representante por cada área de Tecnología Médica, designados por el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú</p> <p>2 Representantes Tecnólogos Médicos designados por el Ministerio de Salud.</p> <p>1 Representante del Colegio de Abogados de Lima que hará de asesor Legal en la elaboración de las modificaciones del estatuto</p> <p>Esta comisión deberá elaborar, adecuar las modificaciones de la presente ley en el estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios.</p>
<p>Artículo 14°.- La comisión a que se refiere el artículo anterior quedara encargada de organizar y presidir por esta única vez, la elección de los Consejos Nacionales y Regionales respectivos, procediendo luego a la instalación de los mismos, en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 15°.- Deróguese toda las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>



	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>PRIMERA. - Adecúese el D.S. N° 027-086-SA, Estatuto del Colegio Tecnológico Médico del Perú a los dispuesto en la presente Ley; encomendándose dicha labor a la Comisión citada en el artículo 13° de la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA.- La presente norma será vigente al día siguiente de su promulgación, debiendo todo los órganos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>
--	---

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley, reafirma el artículo 20° de la Constitución Política que señala que "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

El efecto de la vigencia de la norma será positivo para nuestra legislación nacional, por cuanto uniformizará el ejercicio de la profesión del Tecnólogo Médico con la de otros colegios profesionales. Fortalecerá a los Colegios Profesionales como instituciones deontológicas encaminadas a la protección de la sociedad mediante el control del riesgo social del ejercicio de las profesiones.

De manera particular fortalecerá al Colegio Tecnólogo Médico del Perú mediante el establecimiento de órganos de gestión y desarrollo institucional más modernos y eficaces.

En conclusión, la presente Ley resulta necesaria realizar las modificaciones, para darle funcionalidad y de optimizar los fines y objetivos institucionalidades.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga al Estado, por cuanto no ha de requerir ningún compromiso presupuestal, mayor costo administrativo ni ha de demandar recursos extraordinarios o propiamente destinados al cumplimiento de la presente norma. Por el contrario, el proyecto debe ser considerado viable, debido a que la protección del ejercicio profesional del Tecnólogo Médico el cual implicara la protección del bien jurídico protegido de la persona como derecho constitucional es esencial para el Estado.